**Modifica el Código Penal y el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la libertad condicional para los penados, en el sentido de aumentar el período de privación de libertad de los condenados por los delitos que indica, en caso que la víctima sea menor de siete años**

**Boletín N°11723-07**

**Fundamentos:**

* El derecho penal y la persecución criminal son una manifestación de la potestad punitiva del Estado, que debe ser ejercida solamente en casos calificados y en los que la intervención Estatal sea absolutamente necesaria para la defensa de bienes jurídicos que convencionalmente se han establecido como dignos de protección. Es decir, debe existir una lesión u ofensa respecto de bienes socialmente protegidos.
* El derecho penal y la pena por otra parte, tienen como límite el establecimiento de las conductas socialmente reprimidas y sus sanciones con anterioridad por medio de la ley, esto es, una manifestación de la voluntad soberana que se va determinando de acuerdo a los principios y valores imperantes en una época determinada. Es decir, una represión de esta entidad o magnitud, responden a acuerdos legislativos acerca de cuales son los bienes que merecen especial protección, y cual es el reproche o entidad de la sanción que se aplica a quien vulnera o lesiona dichos bienes jurídicos protegidos.
* En efecto, muchas conductas pasan de la aceptación social al reproche penal; algunas resultan despenalizadas, y en otros casos una conducta ya sancionada criminalmente varía la entidad del reproche, ya sea mediante un acuerdo legislativo que permita aumentar o rebajar las sanciones en atención a las convenciones sociales imperantes.
* Recientemente, hemos presenciado una serie de hechos delictivos que involucran a menores de edad y que nos hacen reflexionar como sociedad respecto a la necesidad de enviar señales político criminales de *“Tolerancia 0”* respecto de quienes vulneran la inocencia y la integridad física y psíquica de niños, niñas y adolescentes. Respecto de infantes o menores de 7 años, existe amplio consenso en la sociedad, que quienes los agreden o vulneran en sus derechos, ameritan la respuesta más severa por parte del Estado, ya que en definitiva se aprovechan de su indefensión.
* En ese orden de cosas, creemos que un paso trascendente con miras a dar señales de protección a la infancia, particularmente de aquella que carece de la posibilidad de repeler un ataque o denunciar a los culpables, no solo debe provenir del endurecimiento de las penas en abstracto; sino también se debe procurar la privación de libertad efectiva, restringiendo la procedencia de la libertad condicional.
* Para ello, la presente moción modifica las normas sustantivas del Código Penal y el Decreto Ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, con el objeto establecer un plazo de 60 años de privación de libertad efectiva para quienes han sido condenados a presidio perpetuo calificado, respecto de las conductas tipificadas en los artículos 141 inciso final (secuestro calificado), 142 número 1º (sustracción de menores por rescate o lesiones graves), 150 B número 1) (tortura con homicidio), 372 bis (violación con homicidio), y 390 (parricidio) del Código Penal; cuando la víctima fuese un niño menor de siete años.
* Es del caso señalar que el Código Civil en su artículo 26 define al infante como aquel que no ha cumplido los siete años de edad, y que en casos determinados el legislador penal le ha dado una especial protección a esta categoría de sujetos, como por ejemplo en el delito de abandono de niños y personas desvalidas.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**“Artículo primero.-** Agrégase al artículo 32 bis del Código Penal un inciso final del siguiente tenor:

 “ Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 1ª, solo se concederá la libertad condicional una vez transcurridos sesenta años de privación de libertad efectiva, tratándose de los condenados por los delitos señalados en los artículos 141 inciso final, 142 número 1º, 150 B numero 1), 372 bis, y 390; cuando la víctima fuese un niño menor de siete años.”.

**Artículo segundo.-** Intercálase en el inciso primero del artículo 3A del Decreto Ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, luego de la frase “privación de libertad efectiva “ y antes del punto(.), la expresión “, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 32 bis del Codigo Penal”.”.

**MARCELA SABAT FERNÁNDEZ**

**DIPUTADA**